



Expediente: 056070344485 SCQ-131-1503-2023

Radicado: RE-04510-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 05/11/2024 Hora: 16:18:36 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1503 del 17 de septiembre de 2023, el interesado denunció que se presenta: *"contaminación de la quebrada en la entrada hacia el Retiro por Carabanchel al frente de la urbanización la Siberia por una finca al borde de la carretera por unas caballerizas que no cumplen con el alejamiento de la quebrada, y desechando mierda y los orines de los caballos a la quebrada, donde toman agua muchas otras fincas."* Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de septiembre de 2023, a la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-06755 del 09 de octubre de 2023, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

[Firma manuscrita]



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“• En el predio identificado con FMI 017-36716 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro se encuentra un establecimiento comercial donde se desarrolla la actividad de crianza y mantenimiento de equinos, en el lugar hay actualmente alrededor de 40 ejemplares dispuestos en caballerizas, las cuales cuentan con piso duro, muros y techo; adicionalmente al interior de cada caballeriza el suelo es cubierto con aserrín para absorción de desechos líquidos, los cuales, juntos con los desechos sólidos son recogidos aproximadamente de 3 a 4 veces al día. No se observaron residuos o desechos provenientes de las caballerizas en la fuente hídrica durante la inspección.

• Sobre la ronda hídrica de la Quebrada Los Chagualos a aproximadamente 5 metros de la fuente está instalada una de las caballerizas del lugar en las coordenadas geográficas 75°30'7.48W 6°5'14.96"N.

• Adicionalmente en el predio se observó una obra de captación de la fuente hídrica Los Chagualos, la cual es tomada para la hidratación de los equinos y el llenado de un lago ornamental dispuesto en el predio, dicha captación cuenta con un permiso otorgado por la corporación que a la fecha esta vencido y reposa bajo el expediente 056070206664. Al momento de la verificación tanto el lago ornamental como la fuente hídrica se observaron altamente sedimentados debido a que aguas arriba de la fuente hídrica, la Gobernación de Antioquia se encuentra ejecutando obras para la ampliación de una vía”.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-04459 del 17 de octubre de 2023, comunicada el día 18 de octubre de 2023, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S identificada con Nit 900.781.910-2 a través de su representante legal el señor DAVID LEGARDA OVALLE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.258.002, o quien hiciera sus veces:

1. "SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención a ronda de la Quebrada los Chagualos, con una actividad no permitida consistente en la implementación de caballerizas a 5 metros de su cauce principal, en las coordenadas geográficas 75°30'7.48"W 6°5'14.96"N, siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo anterior evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 20 de septiembre de 2023 y plasmado en el informe técnico con radicado IT06755-2023 09 de octubre de 2023, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-36716 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, en el cual funciona el Criadero San Juan.
2. AMONESTACIÓN ESCRITA por la captación del recurso hídrico de La Quebrada Los Chagualos, sin permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior para consumo de los caballos y para el lleno del lago ornamental dispuesto en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-36716 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, toda vez que en visita realizada el día 20 de septiembre de 2023 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06755-2023 09 de octubre de 2023 se evidencio uso del

recurso hídrico y revisadas las bases de datos Corporativas no se encontró ningún instrumento que ampare dicha captación.

Adicionalmente, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- “1. ABTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios*
- 2. RESPETAR los retiros al cauce natural de la quebrada Los Chagualos, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado del cuerpo de agua.*
- 3. RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la caballeriza que se encuentra dentro de la ronda hídrica*
- 4. En caso de requerir el uso del recurso hídrico TRAMITAR hasta obtener la concesión de aguas superficiales, toda vez que la autorización mencionada en campo se encuentra vencida*
- 5. REVEGETALIZAR las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas”*

Que por medio de las quejas con radicado N° SCQ-131-1454 del 29 de agosto de 2024 y SCQ-131-1455 del 29 de agosto de 2024, el interesado denunció que se venía presentando “contaminación en una quebrada potable con ocasión a unas caballerizas”. Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Mismas que fueron incorporadas a través de los oficios con radicado N° CI-01536 del 17 de septiembre de 2024 y N° CI-01583 del 27 de septiembre de 2024, respectivamente al expediente ambiental SCQ-131-1503-2023

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 10 de septiembre de 2024, para verificar el cumplimiento de las disposiciones realizadas por la Corporación mediante la Resolución con radicado N° RE-04459 del 17 de octubre de 2024, generándose el Informe Técnico IT-06895 del 11 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 En el predio identificado con FMI 017-36716 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, no se ha dado cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Corporación mediante la Resolución RE-04459-2023 del 17 de octubre de 2024, puesto que las caballerizas aún se encuentran tanto en la ronda hídrica como dentro del cauce principal de la quebrada La María.

26.2 Adicionalmente se evidenció un centro de acopio de estiércol con gran cantidad acumulada, a escasos 2 metros de dicha fuente, sin ninguna medida de mitigación para evitar que los lixiviados producidos por estos lleguen a esta.

26.3 En el predio se observó un lago ornamental, para el cual en búsqueda de bases de datos no se encontró la autorización para el desarrollo de dicha actividad.

26.4 Dichas actividades sobre la ronda hídrica de la quebrada La María pueden estar generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de procesos erosivos

26.5 Por otro lado, El estiércol puede contener bacterias patógenas, virus y parásitos que representan un riesgo para las características organolépticas y de calidad de esta fuente hídrica, además de que la descomposición del estiércol puede producir olores desagradables."

Qué verificadas las bases de datos Corporativas, el día 30 de octubre de 2024 se identifica que dentro del expediente 056070206664 mediante la Resolución 131-0929-2009 del 28 de octubre de la misma anualidad, se otorgó una Concesión de Aguas para uso doméstico, riego y pecuario en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-36716, a nombre de los señores Fernando Zuluaga Gómez y Silvia Elena Vélez, pero la misma se encuentra vencida desde el año 2019.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 017-36716, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de octubre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra activo y que se registra como titular del derecho real de dominio del predio la sociedad C.P. CORP. S.A.S., identificada con NIT 900.969.237-2, cuyo representante legal es el señor DAVID LEGARDA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002.

Que el día 30 de octubre de 2024, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, identificada con NIT 900.781.910-2, en la cual consta que su representante legal, es el señor DAVID LEGARDA OVALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 30 de octubre de 2024, se evidenció que en cuanto al predio identificado con FMI 017-36716, no cuenta con permiso de Concesión de Aguas vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es



patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,*

en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Acerca de la obligatoriedad de la Concesión de Aguas

Que el Decreto 1075 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente: “Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*

mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MARIA**, que discurre por el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024, se evidenció un punto de acopio de estiércol en las coordenadas geográficas 75°30'7.79"W 6° 5'15.04"N, dispuesto a escasos 2 metros de la Quebrada La María, sin ninguna medida de mitigación para evitar que los lixiviados producidos por estos lleguen a dicha fuente.

La presente medida se impone a la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, identificada con NIT 900.781.910-2, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002, en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuentes denominada Quebrada La María* que discurre por el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, con una actividad no permitida consistente en la implementación de caballerizas a 5 metros de su cauce principal, en las coordenadas geográficas 75°30'7.48"W 6°5'14.96"N, siendo la ronda de protección para esta fuente de un mínimo de 10 metros a ambos lados del cauce, según lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de septiembre de 2023 y 10 de septiembre de 2024, que quedaron plasmadas en los informes técnicos con radicado N° IT-06755-2023 del 09 de octubre de 2023 y N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024 respectivamente.

2. Realizar captación del recurso hídrico de La Quebrada La María sin concesión de la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, lo anterior para consumo de los caballos y para el lleno del lago ornamental. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de septiembre de 2023 y 10 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-06755-2023 09 de octubre de 2023 y N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024 respectivamente.
3. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuerza denominada Quebrada La María* que discurre por el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, con una actividad no permitida en la zona 75°30'7.79"W 6° 5'15.04"N, consistentes en la realización de un punto de acopio de estiércol, dispuesto a escasos 2 metros de la Quebrada, sin ninguna medida de mitigación para evitar que los lixiviados producidos por estos lleguen a dicha fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, identificada con NIT 900.781.910-2, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002, en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia, toda vez que la sociedad es quien se encuentra realizando la actividad comercial y las actividades en dicho predio.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1503 del 17 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado N° IT-06755 del 09 de octubre de 2023.
- Resolución con radicado N° RE-131-0929-2009 del 28 de octubre de 2009 (exp 056070206664).
- Que con radicado N° SCQ-131-1454 del 29 de agosto de 2024.
- Queja con radicado N° SCQ-131-1455 del 29 de agosto de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024.
- Consulta realizada el día 30 de octubre de 2024, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S, identificada con NIT 900.781.910-2.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro (VUR), el día 30 de octubre de 2024, para el predio con FMI 018-36716.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, identificada con NIT 900.781.910-2, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002, en calidad de presunto responsable, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MARIA**, que discurre por el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06895 del 11 de octubre de 2024, se evidenció un punto de acopio de estiércol en las coordenadas geográficas 75°30'7.79"W 6° 5'15.04"N, dispuesto a escasos 2 metros de la Quebrada La María, sin ninguna medida de mitigación para evitar que los lixiviados producidos por estos lleguen a dicha fuente.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, identificada con NIT 900.781.910-2, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.258.002 en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio identificado con FMI 017-36716, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 017-36716 sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **DAR** cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-04459 del 17 de octubre de 2023. La cual se mantendrá activa hasta que desaparezcan las razones que motivaron su imposición.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 017-36716, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.
4. **RETIRAR y REUBICAR** el centro de acopio de estiércol que se ubica al interior de la ronda de protección hídrica de la fuente denominada Quebrada La María, para la cual, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, indica una ronda de mínima de 10 metros a ambos lados de su cauce.
5. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por los predios, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
6. **TRAMITAR Y OBTENER** la Concesión de Aguas, ya que se está realizando la captación del recurso hídrico para consumo de los caballos y para el lleno del lago ornamental.
7. **INFORMAR** cuál es el manejo que se realiza de las aguas residuales generadas en el inmueble.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente acto administrativo a la sociedad **C.P. CORP. S.A.S.** con NIT 900.969.237-2, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces), en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 017-36716

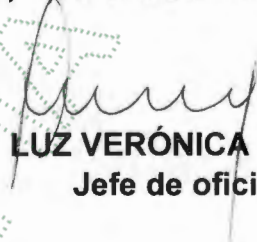
ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **DAVID LEGARDA OVALLE** (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-1503-2023

Fecha: 31/10/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente